



Carpeta Fiscal : [REDACTED]
Denunciados : [REDACTED]
Delito : Usurpación Agravada v Secuestro
Agraviado : [REDACTED]
Fiscal a cargo : Ever Díaz Solís // Cel. [REDACTED]

**DISPOSICIÓN NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N°

San Isidro, veintidós de setiembre
de dos mil veintitrés. –

VISTOS: La presente investigación seguida contra: [REDACTED] a,
[REDACTED] s, J [REDACTED] as y J [REDACTED] s
C [REDACTED] s, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Usurpación Agravada**
en agravio de [REDACTED] la, y por la presunta comisión del delito contra la
Libertad Personal - **Secuestro**, en agravio de [REDACTED] la y [REDACTED] a
R [REDACTED] z.

I. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

- Según los actuados, el 22 de febrero de 2022 a las 15.10 horas aprox. en circunstancias que, los efectivos policiales [REDACTED] a, se encontraban realizando patrullaje motorizado fueron desplazados por la central de radio de la Comisaría de Lince al J [REDACTED] 4 – Lince, conjuntamente con la solicitante A [REDACTED] a, quien habría denunciado haber sido víctima de usurpación del inmueble referido, donde domicilia con su menor hija y con su ex conviviente, recientemente fallecido, V [REDACTED] s, señalando que el día de la fecha a las 14:00 horas aprox. en circunstancias en que fue a su domicilio se percató que la chapa de la puerta había sido cambiada y que en el interior se encontraba el padre de su conviviente con sus tres hijos, quienes le dijeron que habían cambiado la chapa y que querían que se vaya de la casa, pidiéndole que retire sus cosas; v. al percatarse que faltaban sus pertenencias dejó a su hermano [REDACTED] a y a su trabajadora del hogar T [REDACTED] z, para que guarden sus cosas y se fue a solicitar el apoyo policial.

- De otro lado, el personal policial [REDACTED] a, se hizo presente en el lugar del referido inmueble, procediendo a tocar reiteradamente la puerta del departamento, así como exhortar a los investigados, para abrir la puerta y dejar libre a las dos personas que se encontraban retenidas; quienes desde el interior indicaban que los tenían secuestrados y que no los dejaban salir, para luego de transcurrido una hora, recién abrieron la puerta, siendo intervenidos por personal policial y trasladados a la Comisaría de Lince y en el caso de J [REDACTED] a, a la Clínica Javier Prado, por referir encontrarse mal de salud.

II. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-

1. El principio de legalidad se encuentra previsto en el literal d), numeral 24, del Art. 2 de la Constitución Política del Perú, que, a su tenor literal, prescribe: “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni*

Edgar Trujillo Chocque Oros
Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa de
Segundo Despacho Provincial de
San Isidro - Lince



sancionado con pena no prevista en la ley.

2. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, en cuanto al principio de legalidad penal, establece, lo siguiente: *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.*
3. Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley aplicable en el tiempo a la comisión de un hecho delictivo, se tiene presente que se encuentra regido por el aforismo “tempus delicti commissi” es decir por la Ley vigente al momento de la comisión del evento delictivo, siendo que dicho principio se encuentra regulado en el artículo 6° del Código Penal, en cuanto señala: *“La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”*

III. TIPIFICACIÓN.

El Ministerio Público, una vez puesto en conocimiento de la *notitia criminis* (denuncia de parte o comunicación policial), está obligado a realizar la calificación jurídica primaria [aún no definitiva] respecto a la *posible* relevancia penal del hecho, guiándose en dicha función por el principio de legalidad, denominado principio *per se* del Derecho Penal; en el presente caso, estando a la obligatoriedad de pronunciamiento en los términos denunciados [Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03379-2010-PA/TC – Lima]; se debe analizar los actos de investigación preliminar en relación al presunto delito contra el Patrimonio – Usurpación previsto en el inciso 2 del artículo 202° e inciso 2 del artículo 204 el Código Penal vigente, cuyo tipo penal es el siguiente:

Artículo 202.- Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Artículo 204.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: 2. Intervienen dos o más personas. Asimismo, el delito contra la Libertad Personal - Secuestro previsto en el Art. 152° del Código Penal, definido bajo los siguientes parámetros:

Artículo 152.- Secuestro

“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”.

IV. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Por otro lado, si bien es cierto el Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto de “Plazo Razonable en la Investigación Preliminar” relacionándolo con la existencia de una investigación abierta, con una imputación penal a una persona concreta, porque ello no violaría el principio constitucional de Interdicción de la Arbitrariedad, al someter a una persona a una persecución permanente, el plazo razonable también debe ser considerado relacionado a la viabilidad de obtener un resultado positivo de la investigación – luego de transcurrido un prolongado periodo de su ejecución y al uso racional de los recursos humanos y materiales. Priorizando los esfuerzos dentro los objetivos de la política criminal que persigue el Ministerio Público como titular de la

Eduar Tomasini Choque Ojeda
Fiscal Adjuvante Provincial Penal Transitoria
Segundo Despacho Provincial Penal Primera
Fiscalía Corporativa de
San Isidro - Lince



acción penal. Si bien es cierto por el Principio de Oficialidad de la Investigación, el Ministerio Público como titular de acción penal, está obligado a investigar toda Noticia Criminis que es puesta en su conocimiento, el cumplimiento de dicha obligación constitucional tiene que ejercitarse en concordancia con los objetivos de política criminal antes referido y en la búsqueda de la optimización del uso de los recursos materiales y humanos que el Estado provee para la protección de la sociedad frente a los graves delitos.

La obligación que le asiste el Ministerio Público de reunir durante la investigación la existencia suficiente elementos de convicción para justificar su denuncia ante el Juez Penal, no implica una total discrecionalidad para que pueda mantener indefinidamente la investigación en curso, pues identificado al presunto autor y habiendo hecho conocer la imputación, el proceso debe pasar a la etapa de juicio en un tiempo razonable. Lo contrario ocurre en el supuesto de que no haya identificado al presunto autor y por ende no se ha puesto en conocimiento la imputación, en cuyo caso la investigación no tiene un límite personal, sin perjuicio de la prescripción de la acción penal.

V. ANÁLISIS DEL CASO

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1 El Artículo 336°, Inciso 1, del Código Procesal Penal, establece que: “si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la Formalización y la Continuación de la Investigación Preparatoria”. En tal sentido, esta norma procesal de obligatorio cumplimiento, que es tenida en cuenta para formalizar una investigación Preparatoria, también debe serlo en sentido negativo (cuando no se presenten los presupuestos) para disponer un archivo.
- 2 Por otro lado, el Artículo 334°, Inciso 1, del Código Procesal Penal, establece que: “Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado. (...)”.
- 3 El artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala en lo referente a la denuncia, que: “Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante”, ello es concordante con lo establecido en el artículo 94°, inciso 2° cuarto párrafo, que establece: “Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el Fiscal lo declarará así”, por lo que se dispondría el archivamiento de la denuncia.
- 4 Que, por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 335 inciso 2° del Código Procesal Penal, pues, es de tenerse en cuenta que las investigaciones preliminares que concluyen en archivo definitivo no adquieren la calidad de cosa juzgada, si no la de cosa decidida, esto es que, si se aportan nuevos elementos de convicción, surge la posibilidad de reexaminar los actuados.

ACTOS DE INVESTIGACION RECABADOS:

1. A fojas 06/10 obra el Informe Nro 6 [REDACTED] 2-DIRNOS-PNP/DIRSEEST-DIVASOC.DEPIDAV, procedente de la División de Asuntos Sociales.
2. A fs. 11/17 obra la declaración testimonial de L [REDACTED], quien refiere ser administradora del edificio ubicado en la calle L [REDACTED] e y que fue testigo de los hechos, ya que estuvo presente desde que llegaron los policas hasta que se

Edgar Tranasim
Fiscal Adjunto Provincial
Segundo Despacho Provincial Penal Corporativa
San Isidro - Lince



retiraron, precisando que el Dpto. Nro [REDACTED] le pertenece a V [REDACTED] (fallecido) desde el 02 de agosto de 2018, fecha en que la inmobiliaria le hace entrega de dicho bien. respecto a los hechos indica que el 22 de febrero de 2022 llegó A [REDACTED] a [REDACTED] con dos policías para constatar el retiro de sus pertenencias entre ellas las cámaras de video que se encontraban en el interior del departamento, que ella como administradora del edificio los acompañó, señalando que [REDACTED] tocó la puerta sin recibir respuesta, motivando que los efectivos policiales comenzaron a patear la puerta, para luego [REDACTED] a proceder a llamar por teléfono a su hermano, quien se encontraba en el interior del departamento y le indicó que gritara por indicación del policía de apellido P [REDACTED] para reportarlo como un secuestro y poder solicitar más apoyo policial, que para esto había una persona de sexo masculino, quien con un desarmador comenzó a manipular la chapa de la puerta, resultando que a los minutos el investigado L [REDACTED] abrió la puerta y un efectivo policial ingreso empujando la puerta cayendo el mencionado investigado al piso y este policía dispuso que se detenga a todos los que estaban adentro y en ese momento la investigada M [REDACTED] le indica al efectivo policial que el hermano y la empleada de [REDACTED] no quisieron salir y que el hermano de dicha persona los estaba filmando, que la investigada M [REDACTED] le entregó la llave del departamento para que pueda cerrar, llave que a su vez le entregó a la hermana de la investigada M [REDACTED], que se hizo presente después, agregando que ella durante el tiempo que permaneció en el frontis del departamento en compañía de A [REDACTED], no escucho gritos de auxilio que hayan provenido del interior del departamento.

3. A fs. 18/25 obra la declaración del investigado [REDACTED], quien refiere que [REDACTED], es la enamorada de su hijo V [REDACTED], quien falleció el 17 de febrero de 2022 y sus co investigados son sus hijos, agregando que su hijo fallecido es el propietario del inmueble sito en calle [REDACTED] - Lince y que se encuentra haciendo los trámites de sucesión intestada, ya que su hijo no tenía esposa ni hijos, que V [REDACTED] le entregó un juego de llaves cuando compró el departamento y que el ingreso el 22 de febrero de 2022, acompañado de sus hijos L [REDACTED], [REDACTED] y J [REDACTED] y que en esa fecha no había nadie en el departamento, pero que si estaban las pertenencias de [REDACTED], precisando que el 17 de febrero de 2022 cuando fue al departamento sólo encontró a la empleada empacando las cosas de [REDACTED] y se comunicó con ella para preguntarle si tenía conocimiento de la muerte de su hijo, respondiéndole que si y que se estaba retirando del departamento a la casa de su madre y en esas circunstancias le comunica que iba a realizar el cambio de chapa por seguridad, ya que su hijo dejaba la llave a otras personas, cambio que indica que realizó ese mismo día, respondiéndole R [REDACTED], que no tenía nada que hacer en el departamento ya que su prometido había fallecido y que cualquier día en que dispusiera de tiempo iba a retirar sus pertenencias y quedo en comunicarse con él para dicha finalidad, para esto la empleada se retiró luego de haber empacado algunas cosas; así el 22 de febrero de 2022 [REDACTED] C [REDACTED] llegó al departamento, acompañada de su hermano y su empleada, quienes estuvieron empacando las pertenencias que faltaban y de pronto dicha persona salió sin decir nada, regresando con policías, quienes tocaron la puerta en forma violenta y vociferando que abrieran la puerta, por lo que, se asustó, ya que comenzaron a golpear la puerta como queriéndola romper, que demoró de 30 a 40 minutos en abrir, ya que su hija M [REDACTED], comenzó a realizar consultas necesarias para saber qué hacer, ya que no tenía conocimiento de que [REDACTED], había interpuesto una denuncia, para luego abrir la puerta y los policías ingresar con furia abalanzándose sobre él y su hija, tumbándolo al suelo a él, indicando que lo maltrataron y le colocaron los grilletes y conjuntamente con sus hijos fueron trasladados a la Comisaría de Lince y en la sede policial comenzó a descompensarse siendo evacuado a la Clínica Javier Prado, donde estuvo 3 días y luego le dieron de alta, agregando que él ingreso al departamento con sus llaves y que es falso que haya retenido al hermano y empleada de [REDACTED], menos aún que hayan gritado, quienes

Edgar [REDACTED]
Fiscal Adjunto Provincial y Corporativo
Segundo Despacho Provincial
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
San Isidro - Lince



novio, por haberla tratado mal en el hospital Dos de Mayo cuando fue a verlo y por haber ingresado el 17 de febrero de 2022, sin su consentimiento al departamento cuando sólo estaba su hija y su empleada y haber rebuscado entre sus cosas, así como por la llamada que recibió del padre de su novio, el mismo día de la muerte de éste para informarle que había cambiado la chapa del departamento y para pedirle que retirara sus cosas, disculpándose por todo en ese momento la investigada M [REDACTED] y luego de hacer las paces empezó a guardar sus cosas en sus maletas, resultando que en ese momento recibe la llamada del señor que iba a retirar las cámaras de seguridad y se percató que no habían varias de las cámaras de seguridad, que estaban instaladas en el interior del departamento, que para esto le dijeron que debía acreditar que eran de ella, indicándole el investigado JI [REDACTED] que se habían llevado el DVR de 8 puertos con un Disco de 1 TB y unas cuantas cámaras de seguridad a Chacacayo, por lo que, salió del departamento y se constituyó a la Comisaría de Lince, donde solicitó el apoyo de la policía para que realice una constatación de las cosas que se estaba llevando y las que le habían sustraído, siendo acompañada por dos efectivos policiales, quienes subieron conjuntamente con la administradora del edificio al departamento, constatando la policía que no podía abrir la puerta con sus llaves, indicándole en ese momento a la policía que su hermano [REDACTED] y su empleada T [REDACTED], se encontraban retenidos en el interior del departamento y al comunicarse con su hermano con la finalidad de que salga, éste le dice que los investigados le decían "un ratito, un ratito" y se pusieron en la puerta para no dejarlo abrir y salir del departamento, incluso señala que su empleada al escuchar el timbre quiso abrir y la investigada M [REDACTED] le dijo "quien eres tú acá para abrir la puerta", que la policía tocaba la puerta diciéndoles a los investigados que ella iba a retirar sus cosas pero ante la negativa de abrir la policía solicitó más apoyo, que en ese lapso su hermano y su empleada ya no le contestaban el teléfono, llegando más refuerzo policial, quienes conminaban a que abran la puerta diciéndoles que estaban privando de su libertad a su hermano y empleada mientras los investigados decían que la policía tenía que tener una orden judicial para ingresar para luego la administradora intervenir diciéndoles que la investigada M [REDACTED] iba a abrir la puerta y al abrir la puerta la policía ingreso no habiendo observado más, ya que se puso mal y se retiró a la recepción del edificio, siendo informada después que su hermano y empleada estaban bien y que los investigados habían sido detenidos y trasladados a la Comisaría de Lince, respecto a la propiedad del inmueble señala que recuerda que su novio le hizo ver un cronograma de pagos a su nombre donde figuraba las cuotas que venía pagando, además del aplicativo del Scotiabank de las cuotas que le faltaban por pagar, señala que los servicios de los servicios de agua, luz, arbitrios e impuesto predial del inmueble los pagaba su novio, que además de ella y su novio, la hermana de éste último de nombre S [REDACTED] tenía las llaves del departamento y le consta que ingresaba con las llaves antes de su convivencia, recordando que también tenía llaves la hermana de su novio [REDACTED] y el esposo de ésta, desconociendo por que los investigados no dejaron salir a su hermano y empleada, precisando que ella se retiró del departamento el 17 de febrero de 2022, fecha en que falleció su novio y que su retiro fue voluntario, ya que no quería problemas y que el día en mención el padre de su novio la llamó diciéndole que vaya a retirar sus cosas, pero no recuerda si le dijo o no que habían cambiado la chapa y que el 22 de febrero de 2022, acudió al departamento con el objeto de retirar sus cosas y que durante el tiempo en que permaneció en el departamento, previo a dirigirse a la Comisaría no la amenazaron, así como tampoco la agredieron ni física ni psicológicamente y que ella acudió a la Comisaría porque los denunciados le informaron que se habían llevado la memoria de DVR de sus cámaras y que era mejor que la policía constate, finalmente refiere, que ella no fue a la Comisaría a denunciar secuestro y usurpación, ella solo solicitó que la policía vaya a constatar solamente el retiro de sus cosas, señalando que está dispuesta a conciliar, siempre y cuando le devuelvan sus cosas.

Edgar Tomasi
Fiscal Adjunto Provincial Penal Promotor
Segundo Despacho Provincial Penal Promotor
San Isidro - Lince

8. A fs. 81/91 obra la declaración del agraviado I [REDACTED] la, quien manifiesta ser hermano de As [REDACTED] y que el día 22 de febrero de 2022 acompañó a su hermana, a la empleada de ésta y al señor [REDACTED] éste último que iba a recoger las cámaras de seguridad del interior del departamento [REDACTED] 4, pero que su



hermana al tratar de abrir la puerta se percató que no podía abrir con sus llaves, por lo que tocó el timbre y ya en el interior del departamento indica que su hermana conversó con los investigados, para luego dirigirse a su habitación para recoger sus pertenencias y, luego de un rato su hermana conversa con los tres hermanos de su novio y acto seguido sale del departamento y regresa con la policía, que él le decía a los investigados que le abran la puerta a su hermana diciéndoles que la policía venía a constatar los cosas que su hermana iba a sacar y las cosas que le faltaban y que el investigado [redacted] era quien por orden de M [redacted] no abría la puerta para dejarlos salir, privándolo de su libertad, y que el investigado [redacted] a, J [redacted] as y J [redacted] les decían "espérate un rato", y también la señora J [redacted] z, le decía para salir, pero el investigado J [redacted] se puso delante de la puerta para no dejarla salir y luego de transcurrir una hora la investigada M [redacted] as, que estaba en todo momento con el celular pegado al oído al parecer siendo asesorada, le ordenó a sus hermanos y padre que no abran la puerta para que no puedan salir, y en esas circunstancias la investigada [redacted] al pretender conversar con la policía abre la puerta situación que es aprovechada por la policía para ingresar y detenerlos, logrando salir él y T [redacted] z, señala que un día antes a los hechos su hermana le pidió apoyo para llevar sus pertenencias a la casa de su madre, desconociendo quien ordenó o en qué fecha se cambió la chapa de la puerta, que permaneció en contra de su voluntad en el departamento aproximadamente una hora, que no fue amenazado con ser agredido, que tampoco se atentó contra su integridad física durante su permanencia, que no estuvo enmarcado o con alguna atadura que impidiera su libre movilidad, que después de llegar la policía, paso un tiempo y quiso salir, pero ya no le dejaron salir y que no fue obligado a ingresar al departamento.

9. A fs. 87/91 obra la declaración de la agraviada [redacted] quien refiere que trabaja para [redacted] y que tiene conocimiento que esta persona acordó con los investigados que se retiraba del departamento [redacted], así como que el 22 de febrero de 2022 iba a ir al departamento a recoger sus pertenencias, resultando que el indicado día a las 12: 30 se apersonó conjuntamente con [redacted] R [redacted] a y H [redacted] a a dicho lugar donde le abrieron la puerta e ingresaron a recoger las pertenencias de A [redacted] a, quien luego se fue a la Comisaría a fin de traer a un policía para que constate que ella se retiraba del departamento llevándose sus pertenencias en forma pacífica y al retornar con la policía, los investigados al observar que venía con la policía no le abrieron la puerta, ya que hablaron con su abogado y les dijo que no abrieran la puerta a nadie y que los investigados no se explicaban porque había llegado los efectivos policiales, para luego de una hora la investigada [redacted] as abrió la puerta y los efectivo intervinieron a los investigados, sosteniendo que en ningún momento los investigados la privaron de su libertad, que no fue amenazada ni agredida físicamente, que ingreso voluntariamente y no con violencia, y que ella y el hermano de [redacted] a empacaron sus pertenencias, que ella gritó varias veces ya que no le dejaban salir porque estaba la policía y tenían temor y no sabían qué hacer, que estaban nerviosos y que tiene conocimiento que [redacted] a, cuando fallece su ex conviviente V [redacted] s se retira a la casa de su mamá en el distrito de San Martín de Porres.

10. A fs. 92/98 obra la declaración de la investigada [redacted] quien sostiene que el 22 de febrero de 2022 ingreso con su padre y hermanos al departamento de su hermano fallecido, ya que su papá tenía la llave por haber cambiado la chapa de la puerta de ingreso el 17 de febrero de 2022, toda vez que personas ajenas tenían acceso al departamento y que incluso su padre coordinó con [redacted] eada, para que se retire ese mismo día y para que el 22 de febrero de 2022, recogiera sus pertenencias, previa coordinación, es así, que ese día llegaron al departamento [redacted] da, en compañía de su hermano y empleada, quienes ingresaron voluntariamente y estuvieron empacando sus cosas cuando de pronto dicha persona se retira y regresa con varios policías, situación que los sorprendió y dio miedo, por lo que

Edgar Tomasini Chocque Oyarce
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de San Isidro



empezó a realizar llamadas para consultar que hacer y luego le sugirieron que abra la puerta, ingresando violentamente los policías, quienes los agreden para luego conducirlos a la Comisaría sin explicación alguna, negando haber retenido a [REDACTED] [REDACTED] y T [REDACTED], quienes se encontraban voluntariamente en dicho lugar y que estuvieron empacando las cosas de la denunciante, los mismos que en ningún momento pidieron ayuda y que su padre [REDACTED] se encontraba en posesión del inmueble y que ella en ningún momento ha pretendido despojar del inmueble a la agraviada.

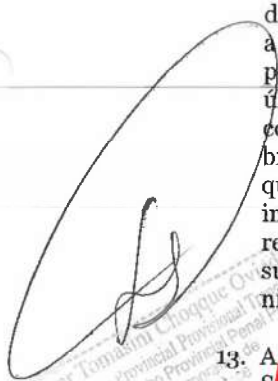
11. A fs. 99/105 obra la declaración del investigado [REDACTED], quien sostiene que el D [REDACTED] es de propiedad de su hermano, V [REDACTED] (fallecido) y que el cambio del sistema de chapa de seguridad de la puerta de ingreso al departamento se acordó telefónicamente entre su padre y la denunciante A [REDACTED] el 17 de febrero de 2022 y que el 22 de febrero de 2022 su padre abrió la puerta con sus llaves, ya que tenía la posesión del predio y que la denunciante, el hermano de ésta y su empleada eran los que estaban empacando las cosas de la agraviada y que no abrieron la puerta por temor a la cantidad de policías y porque su hermana consulto con varias personas, quienes le recomendaron que no abra la puerta y porque no pensaban que iban a traer a la policía, ya que no estaban haciendo nada malo, que además niega que no le hayan permitido salir a [REDACTED] y [REDACTED], menos que les hayan ocasionado algún tipo de daño físico y/o psicológico y que es falso que su hermana [REDACTED] les haya ordenado no abrir la puerta y de esta manera que puedan salir las personas en mención, y que todo es un invento de la policía para ingresar al inmueble, que su padre y hermana [REDACTED] fueron agredidos por el policía de apellido [REDACTED] e incluso tiraron al piso a su padre cuando se abrió la puerta, que él no ha ingresado a una propiedad sin permiso, ya que el día de los hechos solo acompañó a su padre, quien le había dicho que [REDACTED] se había retirado del departamento el 17 de febrero de 2022.

12. A fs. 106/113, obra la declaración del investigado [REDACTED], quien sostiene que [REDACTED] era su ex cuñada, ya que era la conviviente de su hermano que falleció el 17 de febrero de 2022, fecha en que en forma voluntaria se retiró del departamento y que en dicha fecha acordó con su padre, que iba a retirar sus cosas el 21 de febrero de 2022, pero que ella no pudo y lo hizo el 22 de febrero de 2022, día en que llegó con su empleada y su hermano e ingresaron al departamento y empezaron a empacar sus pertenencias y que horas después llegó la denunciante acompañada de la policía y su padre y hermana M [REDACTED], se pusieron nerviosos, que ésta última comenzó a llamar por teléfono y le indicaron que no abra la puerta y así estuvieron como 30 a 40 minutos aprox. hasta que abrieron la puerta y los policías los intervinieron bruscamente y los llevaron a la Comisaría de Lince, que nos les dijeron el motivo por el que fueron detenidos y que recién en la dependencia policial les dijeron que habían incurrido en el delito de usurpación y secuestro, negando haber privado de su libertad o retenido a [REDACTED] y [REDACTED], señala que su hermano V [REDACTED] es el propietario del departamento y que en ningún momento ha pretendido despojar a la denunciante del departamento.

13. A fojas 114/125 obran las Hojas de Datos Identificatorios de los investigados M [REDACTED] a S [REDACTED] y J [REDACTED], Jc [REDACTED] enas respectivamente.

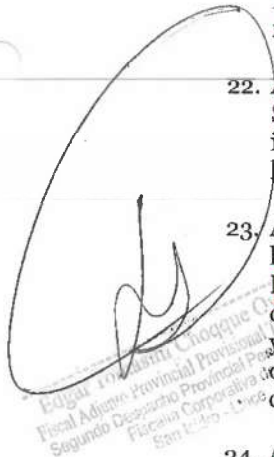
14. A fs. 126/133 obran las Actas de Verificación y Constatación Domiciliaria de [REDACTED] ría S [REDACTED], Jh [REDACTED] as y M [REDACTED]

15. A fs. 137/140 obran las Consultas vigentes de antecedentes de I [REDACTED] s R [REDACTED] a, M [REDACTED], Jh [REDACTED] as y J [REDACTED] a [REDACTED] s que concluye "no se encontraron registros".


Edgar Tomalillo Choque Orosco
Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
San Isidro - Lince



16. A fs. 141/144 obran las Consultas vigentes de requisitorias de L. [REDACTED] S. [REDACTED], J. [REDACTED] as y J. [REDACTED] S. [REDACTED] que concluye "no se encontraron registros".
17. A fs. 150/152 obra el Acta de Inspección Técnica Policial, de fecha 24 de febrero de 2022, diligencia en la que participó el abogado de los investigados y el RMP, en cuanto a la agraviada [REDACTED] a, mediante llamada telefónica indicó que no participaría en dicha diligencia, habiendo sustentado su abogado el motivo de su inasistencia mediante escrito enviado vía WhatsApp y previa coordinación con la administradora del edificio [REDACTED] es, quien permitió el ingreso al departamento N. [REDACTED] ce, se pudo constatar lo sgte: "...una puerta de madera (...) una chapa marca Yale, la cual se observa no obteniendo ningún tipo de violencia (...) se observa en el pasadizo que no existe ningún tipo de cámaras de video vigilancia...".
18. A fs. 154/155 obra el Acta de Intervención Policial, de fecha 22 de febrero de 2022 (Acta transcrita a foias 199) donde se puede apreciar que el PNP [REDACTED] na y P. [REDACTED] por orden de la radio de la CIA PNP - Li [REDACTED] r. [REDACTED] conjuntamente con la denunciante A. [REDACTED] quien se habría acercado a la unidad a denunciar una usurpación agraviada en la dirección en mención donde vive con su menor hija, su ex conviviente recientemente fallecido V. [REDACTED] as, señalando que el día de la fecha se percato que la chapa había sido cambiada y que en el interior se encontraba el padre de su conviviente en sus tres hijos.
19. A fs. 168 /171 obran las Actas de Registro Personal efectuado a los investigados M. [REDACTED] ot J. [REDACTED] as, L. [REDACTED] as, [REDACTED] as y [REDACTED] sé M. [REDACTED] s.
20. A fs. 176 obra el Certificado Médico Legal Nro [REDACTED] L-D practicado a J. [REDACTED] f [REDACTED] que concluye que no presenta lesiones traumáticas corporales y no requiere incapacidad médico legal.
21. A fs. 177 obra el Certificado Médico Legal Nro [REDACTED] L-D practicado a [REDACTED] I. [REDACTED] que concluye que no presenta lesiones traumáticas corporales y no requiere incapacidad médico legal.
22. A fs. 178 obra el Certificado Médico Legal Nro [REDACTED] L-D practicado a M. [REDACTED] lia S. [REDACTED] que concluye que presenta lesiones traumáticas corporales y requiere incapacidad médico legal de 1 día de atención facultativa y 4 días de incapacidad médico legal.
23. A fs. 179 obra la Ocurrencia de C. [REDACTED] 7, de fecha 22 de febrero de 2022, expedida por la Comisaría de Lince que da cuenta del traslado del investigado L. [REDACTED] a la Clínica Javier Prado por haber sufrido una descomposición en circunstancias en que se encontraba en una de las oficinas de DEINPOL de la CPNP Lince, y ya en el lugar fue atendido por el médico P. [REDACTED] p, quien brindo un diagnóstico preliminar "Politraumatismo" e indicando que pasaría varios exámenes, quedando internado.
24. A fs. 200/201 obra el Acta de Entrevista Policial efectuado al investigado I. [REDACTED] a, la misma que se llevo a cabo el 24 de febrero de 2022 en la Clínica Javier Prado con participación de su abogado, quien indicó que su patrocinado se encontraba imposibilitado de declarar estando a la medicina que se le había administrado, suspendiéndose la diligencia.
25. A fs. 231/234 obra el Acta de Entrega de Bienes muebles, de fecha 31 de mayo de 2022,


Bogotá, 10 de Abril del 2022
Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho Provincial Penal Corporativa
San Isidro - Lince



realizado en la [redacted] y que contó con la participación de [redacted] a, su abogado Dr. [redacted] y el técnico C [redacted] a quien se encargaría de sacar las cámaras de video y de la otra parte M [redacted] as, [redacted] y I [redacted] a efectos de hacer entrega a [redacted] z a de los bienes de su propiedad donde se aprecia que se le hizo entrega de sus pertenencias, recalándose en el último párrafo del documento "...no teniendo doña A [redacted] a nada más que reclamar..."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

- Habiendo enumerado los hechos; corresponde ahora calificar la denuncia y verificar si procede o no formalizar la Investigación Preparatoria; todo ello teniendo en cuenta además que en el actual sistema procesal penal de corte acusatorio contradictorio, plasmado en el Código Procesal Penal, se requiere de una adecuada gestión de carga procesal por parte del Ministerio Público para decidir el inicio de la persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso.
- Está regulado en el numeral 1 del Artículo 336° del Código Procesal Penal, que si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria; contrario sensu si no se logra cumplir estos objetivos, la denuncia debe ser archivada.

SOBRE EL DELITO DE USURPACION

Ahora bien, compulsados los actos de investigación, se verifica que mediante las disposiciones emitidas por el Despacho Fiscal, se dispuso el inicio de diligencias preliminares y ampliación de las mismas; es así, que recibida la declaración de la agraviada A [redacted] se tiene que el 17 de febrero de 2022, se retiró en forma voluntaria del inmueble sito en el [redacted] donde convivió con su novio V [redacted] s, en consecuencia al 22 de febrero de 2022 (día de los hechos) no ejercía la posesión del inmueble en mención, por lo que no podría haber sido despojada de la posesión que ya no tenía, más aún si ella misma sostiene que días después (22 de febrero de 2022) de haberse retirado fue al departamento solo a recoger sus pertenencias previa coordinación con el investigado Jh [redacted] as, (hermano de su novio) y el hecho de que haya solicitado el apoyo policial fue debido a que se percató de que no estaban las cámaras de seguridad, que se encontraban instalados en su interior, los mismos que eran de su propiedad y que al tomar conocimiento por el investigado [redacted] de que la familia de su novio se habían llevado el DVR de 8 puertos con un Disco de 1 TB y unas cuantas cámaras a Chaclacayo decidió solicitar el apoyo policial para que realice una constatación de las cosas que se estaba llevando y las que le habían sustraído, más niega que haya ido a denunciar a los investigados por usurpación como se aprecia del Acta de Intervención Policial, que obra a fojas 154/155 de cuyo contenido se hace referencia de que la agraviada A [redacted] denunció una presunta usurpación cuando realmente no denunció haber sido víctima de ningún delito y que solo concurrió a la Comisaría de Lince a solicitar una constatación, para mayor abundamiento se tiene lo declarado por T [redacted] z, trabajadora del hogar de A [redacted] a, quien indica que esta última se retiró a la casa de su mamá en el distrito de San Martín de Porres y que se suma a lo declarado por el investigado Lc [redacted] a, quien al prestar su declaración ha precisado que la misma agraviada A [redacted] a, le indicó mediante llamada telefónica que se estaba retirando del departamento a la casa de su madre,

Edgar Tovar
Fiscal Adjunto
Segundo Despacho
Fiscalía Provincial Penal
San Isidro - Lince



hecho que corrobora también el investigado J [REDACTED], quien indica que A [REDACTED] era su ex cuñada y a la muerte de su hermano, quien falleció el 17 de febrero de 2022 se retiró en forma voluntaria en dicha fecha, por lo que no tenía la posesión del departamento sino el investigado I [REDACTED] a como lo ha referido el investigado J [REDACTED] as.

- Así las cosas, debe considerarse en el presente caso que la tipicidad objetiva del delito de **usurpación** requiere además que en el agente infractor realice la conducta típica de violencia o amenaza ejercida sobre la persona o el bien, por tanto si no se ha producido violencia sobre la persona o sobre la cosa no hay delito y en cuanto a la amenaza, por su propia naturaleza requiere la presencia física de la persona. Es decir, el bien jurídico tutelado es el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre implica que la víctima esté en posesión del inmueble. **Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no hay delito de usurpación.**
- Asimismo, debe tenerse presente que la acción típica es la de **despojar**, lo cual tiene un sentido de quitar, de sacar de la ocupación, de impedir la ocupación del inmueble total o parcialmente, por parte del sujeto pasivo; puede darse, por consiguiente, desplazando al tenedor, poseedor o quien ejerza el derecho real del que se trate, del lugar que constituye el inmueble u oponiéndose a que aquel continúe realizando los actos propios de su ocupación, tal como los venía ejecutando; pero para que la acción de despojo resulte típica tiene que perpetrársela por alguno de los medios taxativamente enunciados en la ley. Uno de esos medios para consumir el despojo es la "violencia" o fuerza física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que pueden oponer a la ocupación que aquella procura, pero también comprende la fuerza que despliega sobre los bienes que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva. En la misma línea, los señores Jueces Superiores que participaron en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal, que se realizó en la ciudad de Arequipa, el 17 de noviembre del 2012, concluyeron que una interpretación sistemática del artículo 202 inciso 2 del Código Sustantivo, referido a los delitos contra el patrimonio, informa que los actos de violencia se pueden dar tanto sobre la persona como sobre la cosa.
- En el caso en autos, la agraviada A [REDACTED] no ha hecho referencia de que el día 22 de febrero de 2022, fecha en que se constituyó al inmueble sito en [REDACTED] para retirar sus cosas haya sido víctima de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza para despojarla total o parcialmente, de la posesión o tenencia del bien inmueble o del ejercicio de un derecho real que haya podido estar ejerciendo, hecho que es corroborado por F [REDACTED] Z [REDACTED], hermano de la mencionada y su trabajadora del hogar [REDACTED] Z [REDACTED], quienes tampoco señalan haber sido testigos de alguna conducta en ese sentido por parte de los imputados hacia la agraviada o sus cosas y por el contrario todos coinciden en señalar que se les permitió ingresar al departamento para retirar las pertenencias de A [REDACTED], hecho que se suma al Acta de Inspección Técnica Policial realizado en el departamento Nro [REDACTED] del edificio sito en [REDACTED] donde se constató que la chapa de la puerta de ingreso no presentaba ningún tipo de violencia, ahora en cuanto al hecho de que la agraviada no haya podido ingresar con sus llaves al departamento, debe tenerse en cuenta lo que ella misma señala de que no recuerda si el padre de su novio (el investigado [REDACTED] [REDACTED]) le dijo o no que habían cambiado la chapa, cambio que el investigado en mención señala haber efectuado el 17 de febrero de 2022, por seguridad y haberle comunicado a A [REDACTED], sobre dicho cambio, por lo que en ese sentido no se ha acreditado que los investigados hayan incurrido en el delito de usurpación, quienes al prestar sus declaraciones niegan los cargos.

Edgardo Torres
Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho Provincial Penal Corporativa
San Isidro - Lince



SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO

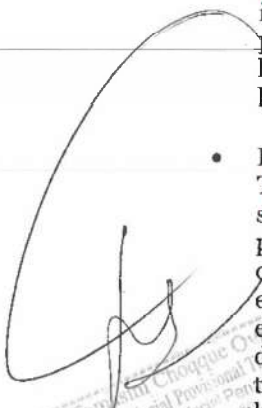
- Conforme a la previsión legal, contenida en el artículo 152º del Código Penal, el delito de **SECUESTRO**, se configura cuando: *el sujeto activo o agente, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad*; así en palabras de GALVEZ VILLEGAS y DELGADO TOVAR: *"...el comportamiento típico en este delito consiste en la privación, al sujeto pasivo, de la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro; es decir, privarlo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico, siendo indiferente la extensión de este último..."* asimismo agregan que: *"Estando a que la libertad es un derecho disponible, el consentimiento del sujeto pasivo es relevante, pues en este caso la conducta del agente será atípica..."*.
- Del mismo modo dado que se trata de un delito eminentemente doloso resulta indispensable en la conducta desplegada que el agente debe ser consciente de la ilegalidad de la privación de la libertad –esto es, que esta actuando sin derecho, motivo o facultad justificada- y la voluntad de asumir la misma; incluso RAMIREZ SICCHA al referirse a dicho elemento señaló que: *"...El agente actúa con conocimiento y voluntad de privar o restringir la libertad ambulatoria de su víctima, esto es, afectar su libertad."*²; igual sentido la Jurisprudencia emitida al respecto ha establecido que: *"...El fundamento de la punibilidad del delito de secuestro se halla en el menoscabo de la libertad corporal, siendo por ello esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente haya sido conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma; privación que además debe representar un ataque a su libertad"*.
- Bajo dicho contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial, del análisis lógico jurídico de las investigaciones efectuadas a nivel preliminar ha quedado establecido que, el día 22 de febrero de 2022 H. [REDACTED] (hermano) y T. [REDACTED] (trabajadora del hogar) acompañaron a A. [REDACTED] fueron recibidos por la familia del fallecido [REDACTED] as, ya que habían acordado que ese día As [REDACTED] retiraría sus pertenencias, toda vez que ya no domiciliaba en dicho inmueble desde 17 de febrero de 2022, por lo que solicito el apoyo de su hermano y la trabajadora del hogar para dicha finalidad y es en esas circunstancias que A. [REDACTED] ha indicado que se percata que las cámaras de seguridad entre otros objetos de su propiedad no se encontraban en el interior del departamento, por lo que decide acudir a la Comisaría de Lince para solicitar que personal policial realice una constatación de las pertenencias que iba a retirar del departamento, así como de lo que le faltaba, dejando en su interior a su hermano y empleada del hogar, tal y conforme lo ha sostenido a fojas 72/80.
- Corroborado por los agraviados H. [REDACTED] a fojas 81/91 y T. [REDACTED] a fojas 87/91, quienes tienen que la finalidad de su presencia en el lugar de los hechos fue para ayudar a A. [REDACTED] a retirar sus pertenencias, evidenciando de sus declaraciones que los investigados le permitieron ingresar al departamento y éstos a su vez ingresaron por su propia libre y voluntad, no habiéndose suscitado ningún problema, altercado u otro en el ingreso al departamento, ahora en cuanto a lo sostenido por As [REDACTED] de que los investigados habrían retenido a su hermano y a su empleada del hogar cuando ella retorno con la policía, ya que no le abrieron la puerta y tampoco permitían salir a su hermano y empleada del hogar, dicha versión debe ser tomado con prudencia, ya que ella no estuvo en el interior del departamento, donde además ella misma indica haber dejado a su hermano y trabajadora del hogar, por lo que no es testigo presencial de lo que haya podido ocurrir en su interior, mas aún cuando ha manifestado en su respuesta a la pregunta 25 de su declaración que ella no ha denunciado el delito de

Edgar Chocoma
Fiscal Adm. Provincial
Segundo Despacho
Fiscalía Corporativa
San Isidro



secuestro cuando fue a solicitar el apoyo policial y tampoco se aprecia en la carpeta fiscal que lo hayan efectuado los agraviados y si bien es cierto el agraviado [redacted] en su respuesta a la pregunta 31 de su declaración señala que "...me tuvieron privado de mi libertad en el interior del departamento [redacted] por el lapso de una hora aproximadamente...": su versión en ese extremo ha sido contradicho por la agraviada T [redacted]ñez, quien en su respuesta a la pregunta 3 de su manifestación señala textualmente "Que, a mí en ningún momento, los ahora detenidos I [redacted]a, M [redacted]ia S [redacted]as y J [redacted]s, me privaron de mi libertad para luego agregar "yo y su hermano de la señora empacamos sus pertenencias, pero ellos no nos dejaban salir porque estaban los efectivos PNP y tenían temor y no sabían que hacer estaban nerviosos", "ellos hablaban con su abogado y él les decía que no abran la puerta a nadie (...), pero los detenidos no se explicaban porque habían llegado los efectivos PNP...".

- En ese sentido se aprecia de que los investigados no abrieron la puerta debido a que como lo ha señalado la agraviada en mención desconocían el motivo por el cual la policía se había constituido al departamento y ante la falta de información en ese sentido comenzaron a realizar las consultas del caso, hecho que es evidente como un tiempo, situación que es corroborada por el agraviado [redacted]z al haber manifestado que la investigada [redacted]s estaba en todo momento con el celular pegado al oído al parecer siendo asesorada y que él durante ese tiempo no estuvo enmarcado o con alguna atadura que impidiera su libre movilidad o desplazamiento, precisando que después de que llego la policía, paso un tiempo y recién quiso salir, pero como el mismo ha indicado "paso un tiempo" en que él habría estado en dicho lugar sin pretender salir y cuando decide hacerlo como señala la agraviada T [redacted]ñez, los investigados se encontraban haciendo las consultas del caso, respecto a que si la policía podía ingresar al departamento, incluso A [redacted]a.
- La hermana del agraviado al narrar los hechos señala que los investigados decían que la policía tenía que tener una orden judicial para ingresar y hasta el propio agraviado H [redacted]a, refiere que la investigada [redacted]s pretendió conversar con la policía para cuyo efecto abrió la puerta, situación que es aprovechada por el personal policial para ingresar, acción de la investigada que busco conocer el motivo por el cual la policía quería irrumpir en el departamento, de lo que se colige que no se ha acreditado el delito de secuestro en agravio de [redacted]r [redacted] y [redacted] por parte de los investigados, toda vez que el núcleo del delito de secuestro gira alrededor de la privación o restricción de la libertad personal, lo que supone una injustificada limitación de la capacidad de desplazamiento o de la facultad de trasladarse de un lugar a otro de manera libre y voluntaria lo que no se presenta en autos.
- En ese contexto, también cabe señalar que no se ha acreditado que la agraviada T [redacted] haya gritado varias veces, indicando que no le dejaban salir del interior del departamento, así como tampoco lo manifestado por el personal policial J [redacted] de haber escuchado las voces de un varón y una mujer que gritaban desesperadamente desde el interior del departamento que querían salir, estando a que dichas versiones han sido contradichas por la Administradora del edificio, D [redacted]s, quién a fojas 11/17 refiere que estuvo presente desde que los policías llegaron hasta que se fueron y que en esas circunstancias fue testigo de cuando A [redacted]a procedió a llamar por teléfono a su hermano, quien se encontraba en el interior del departamento y le indico que gritara por indicación del policía de apellido [redacted] para reportarlo como un secuestro, pero que durante el tiempo que permaneció en el frontis del departamento conjuntamente con A [redacted]a no escucho gritos de auxilio que hayan provenido del interior del departamento.
- Además la investigada T [redacted]s le indico al efectivo policial que el hermano y la empleada de A [redacted] no quisieron salir y que el


Edgar Trujillo
Fiscal Adjunto Provincial Penal Corporativa
San Isidro - Lince



hermano de dicha persona los estaba filmando, sumándose a ello que los agraviados [redacted] a y T [redacted] al rendir sus declaraciones no refieren en concreto que acciones habrían realizado los investigados que les hayan impedido salir del inmueble señalando solo que no se les permitía salir, más no precisan de que manera se produjo dicho impedimento, más aún si no obra en autos algún certificado médico que acredite alguna lesión u otro que nos permita conocer que haya habido algún contacto con los investigados en su afán de pretender salir del departamento.

- Asimismo, el investigado Lorenzo [redacted] ha señalado que es falso que haya retenido al hermano y empleada de A [redacted] a, menos aún que hayan gritado y que dichas personas llegaron al departamento por su propia voluntad y se encontraban empacando las cosas en forma pacífica y que incluso el hermano de dicha persona filmo cuando la policía interviene y en el mismo sentido refieren M [redacted] as, J [redacted] as y J [redacted] as de que no han privado de su libertad a los agraviados, versión que solo ha sido contradicha por los propios agraviados, y que resulta insuficiente para establecer que haya sido así, ya que deben ser corroborados con otras pruebas actuadas en la investigación que en el presente caso no existe.
- De otro lado, cabe señalar que el sistema acusatorio oral se caracteriza por ser eminentemente constitucional, se parte del estado de inocencia del imputado, es aquí donde la prueba ha adquirido una gran relevancia, ya que es la única forma legalmente autorizada para acreditar la culpabilidad o demostrar inocencia de una persona, siendo que la prueba es el medio más confiable para descubrir algún tipo de evidencia a fin de lograr la reconstrucción de los hechos de modo comparable y demostrable en conformidad con el sistema jurídico vigente, el hecho podrá ser admitido como ocurridos, cuando hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que dichas pruebas se funden en elementos puramente subjetivos, en definitiva son las pruebas las que van a darle credibilidad a un hecho, y siendo que la fase de investigación preliminar está a cargo de la Fiscalía, y es en esta fase que se debe tratar de encontrar los medios probatorios idóneos para fundar una imputación fuerte, capaz de reconstruir los hechos tal y como ocurrieron.
- Por lo que no son admisibles las sospechas, conjeturas o la elaboración de un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación del denunciado. Ahora, en cuanto a la exigencia de la imputación necesaria en el delito de secuestro, no se ha cumplido con precisar la acción o conducta dolosa de cada uno de los investigados, a fin de determinar su presunta participación dolosa en el evento delictivo, lo cual resulta indispensable para que esta puedan ejercer su derecho a la defensa, advirtiéndose, *del acta de intervención que no se describe de modo concreto y claro la conducta atribuido a la investigados*; máxime, si el Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116, fecha trece de Noviembre del dos mil nueve, nos exige reseñar un relato coherente, circunstanciado y ordenado de los hechos ilícitos acontecidos materia de imputación; precisando el grado de participación de la denunciada en el delito incriminado. 3
- Por lo que, en cuanto a lo vertido por los agraviados, no se ha demostrado que se haya desplegado actos materiales de violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza u actos ocultos, con el propósito de despojar a la denunciante del inmueble, o a su libre acceso, considerando además que “Lo que se discute en el delito de usurpación no es la propiedad del inmueble materia de la acción, sino el derecho a la posesión que ejercía la parte afectada antes de los hechos; razón por la cual, el núcleo de la actividad probatoria debe girar en torno a quien conducía el inmueble objeto de litis y si fue desposeído del mismo o no mediante el empleo de la violencia o amenaza, según lo dispone el artículo 202 del Código Penal” (subrayado de éste despacho); lo que no se presenta en autos, ya que ha quedado acreditado que la denunciante no vivía en el inmueble a la fecha en que se suscitaron los hechos materia de investigación y menos

Edgar [redacted]
Fiscal Adj. Segundo
Provincia de San Isidro
Despacho Provincial
Fiscalía Corporativa
San Isidro - Lince



fue despojada del mismo, y en el mismo sentido tampoco se ha acreditado que los investigados hayan incurrido en el delito de secuestro.

En consecuencia, tal como lo hemos analizado y expuesto, podemos concluir que no se puede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria **porque los hechos investigados no constituyen delito**; por lo que no queda más que archivar la presente investigación; no obstante de aportarse nuevos elementos de convicción posteriores al archivo, se aplicará de los numerales 1 y 3 del Artículo 334° y el Numeral 2 del Artículo 335° del Código Procesal Penal.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo que, este Ministerio, titular del ejercicio público de la acción penal y defensor de la legalidad, de conformidad y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 94° del Decreto legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y el Artículo 334° inciso 1 y 3 y el Numeral 2 del Artículo 335, del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal: **DISPONE:**

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra:

[REDACTED], por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Usurpación Agravada** en agravio de [REDACTED], y por la presunta comisión del delito contra la Libertad Personal - **Secuestro**, en agravio de [REDACTED]; en consecuencia, se dispone el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** de la presente investigación, en la forma y modo que determina la Ley, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE La presente disposición a los sujetos procesales como lo dispone el inciso 1 del artículo 127 del Código Procesal Penal.-

Otrosí: El suscrito se avoca en el conocimiento de la presente investigación, por disposición superior.-

ECHO/eds

Edgar Tomásini Casaque Oviédo
Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio
Segundo Despacho Provincial Penal Primera
Fiscalía Corporativa de